



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 056-2015-SERNANP-OA

Lima, 09 ABR. 2015

VISTO:

El Informe N° 002-2015-SERNANP-OI-OA del 21.01.2015 del Órgano Instructor relacionado al proceso disciplinario seguido en contra del Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez ex Responsable de Logística del SERNANP como consecuencia de encontrarse comprendido en la Observaciones N° 18 y 19° del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional del SERNANP

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refieren que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de deberes y obligaciones de parte de los servidores del Estado, quienes se comprometen a cumplirlos en aras de asegurar el funcionamiento de las Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos; que así el incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidad pasible de sanción administrativa, no eximiéndose de las responsabilidades propiamente administrativas, civiles y penales; que así también, la imposición de sanción se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el cual deberá estar revestido de las garantías mínimas procesales que en doctrina y legislación se conoce, como el debido proceso, el que comprende el derecho a la defensa y la aplicación de los principios de imparcialidad y de legalidad.

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; asimismo ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la responsabilidad a través del desarrollo de un proceso disciplinario.

Que, teniendo en cuenta, que el procedimiento disciplinario que se sigue está sustentado en las observaciones y conclusiones del Informe de Auditoría antes citado, estando a la complejidad de las observaciones en la que se encuentra comprendido el



procesado, agregado a ello, los nuevos sustentos expresados por éste, en sus descargos y en la etapa sancionadora a través del correspondiente informe oral, es que se hace necesario abundar en análisis, por lo que el órgano sancionador en atención a la facultad de prórroga prevista en el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, conviene con criterio razonado, ampliar el plazo que se tiene para pronunciarse sobre la comisión de infracción, al tiempo máximo de 10 días hábiles adicionales, igualmente fijado desde la recepción del informe del órgano instructor.

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 104-2014-SERNANP del 17.10.2014**, modificada por Resolución Administrativa N° 050-2015-SERNANP-OA del 08.04.2015 solo en el extremo del último párrafo de sus considerandos, referido a la denominación de la autoridad del procedimiento y sus funciones, el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP resuelve Instaurar proceso administrativo disciplinario al Ex Responsable de Logística del SERNANP **Segundo Jorge Villalobos Chávez** por haber incurrido en presunta comisión de infracción al “principio de idoneidad” y al deber de responsabilidad” en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse comprendido en las **Observaciones N° 18 y 19 del Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo “Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002”**.

Que, el acto administrativo de instauración se sustenta en el **Informe de Auditoría citado en el párrafo precedente**, que comprende entre otros al Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez en las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN N° 18.- CARENCIA DE CODIFICACION EN LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SERNANP SITUACIÓN QUE NO CONTRIBUYE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES Y/O CONTRASTAR SU RESULTADO CON EL REGISTRO CONTABLE.

OBSERVACION N° 19.- CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN EN EL 2010, DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, POR LA SUMA DE S/. 94,286.89.

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Jefe de la Oficina de Administración como órgano instructor del procedimiento notificó al procesado con el contenido de la Resolución Administrativa N° 104-2014-SERNANP del 17.10.2014, el día 22.10.2014, para que el mismo en garantía de su derecho a la defensa y en conformidad con el plazo señalado en el artículo 111° del D.S. N° 044-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formule sus descargos respectivos, los que fueron presentados el 05.11.2014 según documento que obra en autos, y de cuyo contenido se expresa lo siguiente:

Respecto a la **Observación N° 18**, señala que, de acuerdo a su contrato CAS N° 1074-2010-SERNANP y términos de referencia, no se advierte como función la realización de actividades relacionadas con la codificación de bienes patrimoniales, siendo ésta función de la especialista en patrimonio (Sra. Ana María Díaz Zuñiga, que en su oportunidad fuera contratada con el Contrato CAS N° 1142-2010-SERNANP, a las que se agregan las relacionadas al registro, administración, control, cautela, supervisión de los diferentes actos relacionados con el control patrimonial y específicamente el catalogar y/o codificar los bienes muebles aptos para ser incorporados al patrimonio mobiliario; asimismo refiere que periódicamente se designaban comisiones para la toma de inventarios físicos de los bienes patrimoniales del SERNANP con la finalidad de verificar la existencia de bienes, contrastar





procesado, agregado a ello, los nuevos sustentos expresados por éste, en sus descargos y en la etapa sancionadora a través del correspondiente informe oral, es que se hace necesario abundar en análisis, por lo que el órgano sancionador en atención a la facultad de prórroga prevista en el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, conviene con criterio razonado, ampliar el plazo que se tiene para pronunciarse sobre la comisión de infracción, al tiempo máximo de 10 días hábiles adicionales, igualmente fijado desde la recepción del informe del órgano instructor.

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 104-2014-SERNANP del 17.10.2014**, modificada por Resolución Administrativa N° 050-2015-SERNANP-OA del 08.04.2015 solo en el extremo del último párrafo de sus considerandos, referido a la denominación de la autoridad del procedimiento y sus funciones, el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP resuelve Instaurar proceso administrativo disciplinario al Ex Responsable de Logística del SERNANP **Segundo Jorge Villalobos Chávez** por haber incurrido en presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse comprendido en las **Observaciones N° 18 y 19 del Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**.

Que, el acto administrativo de instauración se sustenta en el **Informe de Auditoria citado en el párrafo precedente**, que comprende entre otros al Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez en las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN N° 18.- CARENCIA DE CODIFICACION EN LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SERNANP SITUACIÓN QUE NO CONTRIBUYE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES Y/O CONTRASTAR SU RESULTADO CON EL REGISTRO CONTABLE.

OBSERVACION N° 19.- CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN EN EL 2010, DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, POR LA SUMA DE S/. 94,286.89.

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Jefe de la Oficina de Administración como órgano instructor del procedimiento notificó al procesado con el contenido de la Resolución Administrativa N° 104-2014-SERNANP del 17.10.2014, el día 22.10.2014, para que el mismo en garantía de su derecho a la defensa y en conformidad con el plazo señalado en el artículo 111° del D.S. N° 044-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formule sus descargos respectivos, los que fueron presentados el 05.11.2014 según documento que obra en autos, y de cuyo contenido se expresa lo siguiente:

Respecto a la **Observación N° 18**, señala que, de acuerdo a su contrato CAS N° 1074-2010-SERNANP y términos de referencia, no se advierte como función la realización de actividades relacionadas con la codificación de bienes patrimoniales, siendo ésta función de la especialista en patrimonio (Sra. Ana María Diaz Zuñiga, que en su oportunidad fuera



contratada con el Contrato CAS N° 1142-2010-SERNANP, a las que se agregan las relacionadas al registro, administración, control, cautela, supervisión de los diferentes actos relacionados con el control patrimonial y específicamente el catalogar y/o codificar los bienes muebles aptos para ser incorporados al patrimonio mobiliario; asimismo refiere que periódicamente se designaban comisiones para la toma de inventarios físicos de los bienes patrimoniales del SERNANP con la finalidad de verificar la existencia de bienes, contrastar el resultado con los registros contables, como es el caso de la designada mediante Resolución Presidencial N° 068-2010-SERNANP consecuentemente es evidente que la supuesta función que se le imputa haber incumplido no corresponde ser atribuida a su persona como entonces responsable de Logística.

Sobre la Observación N° 19, señala, que las contrataciones a que se hace referencia en la misma, fueron realizadas antes de su designación como responsable de Logística (15.03.2010), por consiguiente, los compromisos asumidos con tales contratistas debían cumplirse y ejecutarse en su oportunidad por la entidad, que además en el ejercicio 2010 no se ha contratado en forma directa los servicios de telefonía móvil a la empresa Telefonía Móviles S.A. por el importe de S/. 94,286.89 nuevos soles; que asimismo, correspondía al entonces Jefe de la Oficina de Administración, el ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones, cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico, actualizado y valorizado de los bienes y activos. Por consiguiente en ambos casos ha cumplido con sus labores

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el acto administrativo de instauración de proceso disciplinario y efectuando el análisis de los mismos con los argumentos expuestos por el procesado en sus descargos, se considera lo siguiente:

Del contenido de la primera de las observaciones citadas, se advierten dos situaciones: 1) Totalidad de bienes físicos que constituyen el patrimonio mobiliario del SERNANP no consignan una codificación permanente que las diferencie de cualquier otro bien y 2) Bienes que conforman el Inventario están codificados de manera incompleta, que como consecuencia de ello, se atribuye al procesado el no haber efectuado acciones de supervisión tendientes a lograr una adecuada y oportuna Gestión de la Unidad de Logística, contribuyendo en el logro de los fines y objetivos del SERNANP, acciones de supervisión que incluyen a las actividades de patrimonio, como es la codificación de los bienes patrimoniales del SERNANP, en tal sentido, no se atribuye directamente al procesado la realización de actividades propias del especialista en patrimonio, que en su oportunidad fuera contratado, a través del contrato CAS 1142-2010-SERNANP del 01.05.2010, como, es entre otros, controlar, registrar el patrimonio mobiliario e inmobiliario, catalogar y/o codificar los bienes muebles aptos a ser incorporados al patrimonio mobiliario, sino que por el contrario, se le imputa aquella, que en su condición de Responsable de Logística, debía efectuar respecto de las funciones que desempeñaba el especialista antes indicado, es decir de supervisión permitiendo así, una correcta gestión de la unidad a su cargo; que a ello se debe agregar que, de acuerdo al contenido de los términos de referencia del Contrato Administrativo de Servicios del especialista en Patrimonio, se tiene que, éste, ejecutaba actividades que eran requeridas por la Unidad de Logística, consecuentemente era evidente que, el responsable de área (Logística) debía supervisar el accionar del mismo, a fin de que, se cumpla en forma correcta y adecuada una debida gestión de las actividades de patrimonio, que incluye la codificación de los bienes del SERNANP, por lo que, el argumento del procesado al señalar que, las funciones que se le imputan no les corresponde, al pertenecer las mismas a otra persona (especialista en patrimonio), carecen de sustento, por cuanto, su comprensión en dicha observación, se produce por no haber supervisado las acciones del área de patrimonio, en tal sentido, el extremo expresado por el procesado deviene en infundado, por tanto le asiste responsabilidad en su accionar.





Sobre los argumentos que sustentan la segunda de las Observaciones citadas, se tiene que, ésta comprende el período (año 2009 y 2010) en que el procesado habría actuado como Responsable de Logística en lo referido a la contratación directa del servicio de telefonía móvil a favor del SERNANP, al no haber optimizado los procesos de contratación de bienes y servicios (2010) en coordinación con el Jefe de la Oficina General de Administración, a fin de ejecutar el Proceso de Selección para contratar el indicado servicio, el cual estaba incluido en el Plan Anual de Contrataciones 2010 del SERNANP y/o haber hecho las acciones correspondientes a fin de modificar el mismo, que tal situación, generó el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 1074-2010-SERNANP del 15.03.2010; sobre el argumento planteado en éste extremo por el procesado, se debe indicar que, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios N° 1074-2010-SERNANP celebrado entre el SERNANP y el procesado, éste inicio su vínculo contractual con la institución a partir del 15.03.2010, siendo ello así, encuentra sustento el hecho, de que la adquisición de los servicios de telefonía móvil contratados por el SERNANP, cuyos detalles de pago tienen como fechas meses del año 2010, hayan sido celebrados en su mayoría en el año 2009, período en que éste no mantenía vínculo con la institución, además, que el plazo de duración de los mencionados contratos fue por 06 meses, y que también de la revisión de los comentarios efectuados por el ex responsable de Logística (Sr. Isaías Dueñas Aristizabal- período 16.01.2009 y 15.03.2010) ante el Órgano de Control Institucional como consecuencia de la Observación citada, permiten colegir que, el plazo máximo de dichos contratos vencía en el mes de marzo del año 2010, al haberse postergado la ejecución del proceso de selección para contratar el indicado servicio; que asimismo, de la observación citada, se advierte, el detalle de servicios prestados por la empresa Telefónica Móviles S.A, cuyas fechas de suscripción de contratos corresponden al año 2009 inclusive el 24.02.2010, fechas éstas, que no corresponden a la vigencia en que el procesado inicio su vínculo contractual con el SERNANP; que de otro lado, si bien, se atribuye al mismo no haber efectuado acciones encaminadas a la ejecución del correspondiente proceso de selección en el año 2010 para contratar el mencionado servicio, como consecuencia del Plan Anual de Contrataciones del SERNANP, se debe tener en cuenta que, por Resolución Presidencial N° 005-2010-SERNANP del 11-ENE-2010, se aprobó dicho Plan, en el cual estaba programado para el mes de enero del 2010, la ejecución de Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio de telefonía celular, por el importe de S/. 96,071.00; sin embargo, dicho proceso no se ejecutó, por cuestiones de prioridad conforme así lo señala el ex Responsable de Logística Sr. Dueñas Aristizabal (anterior a la gestión del procesado) en sus comentarios ante el OCI, y además porque éste último en un informe técnico, expresó el grado de satisfacción de los usuarios, y la homogenización de los equipos, con la seguridad que el costo por minuto de Telefónica Movistar SAA era más bajo que su competidores América Móviles SAC y Nextel del Perú S.A., consecuentemente, resultaba evidente considerar que, el procesado al iniciar su vínculo contractual (15.03.2010) y respecto de situaciones anteriores a su gestión, como la expresada, al contar con un sustento técnico que no fuera observado por su inmediato superior, habría actuado apegado a sus deberes de función, presumiendo que al inicio de su gestión, el Plan Anual de Contrataciones 2010 del SERNANP se encontraba en plena ejecución sin observaciones de ningún tipo, por consiguiente, no se advierte responsabilidad en el mismo, correspondiendo absolverlo en éste extremo.



Que, así el procesado **Segundo Jorge Villalobos Chávez**, como consecuencia del análisis señalado en los párrafos precedentes y sobre su accionar como responsable de Logística durante los años 2009 y 2010 en relación a la Observación N° 18, ha trasgredido sus obligaciones siguientes:

- Incumplimiento de su Contrato Administrativo de Servicios N°1074-2010-SERNANP del 15.03.2010 que precisa como funciones “lograr la adecuada y oportuna gestión de la Unidad Operativa de Logística, contribuyendo en el logro de los fines y objetivos del SERNANP”.

En relación a la Observación N° 19 conforme a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, se ha determinado la absolución del procesado al haberse desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, además de llegarse a la conclusión, que el mismo habría actuado apegado a sus deberes de función, contando con la documentación que en su momento tenía a fin de cumplir con las obligaciones como responsable de Logística del SERNANP.

Que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo lo constituye el de **razonabilidad**, que prescribe que, **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando entre otros califiquen infracciones e impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear, y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido que siendo ello así, de los hechos imputados y de los argumentos expresados en el descargo formulado, se advierte que el responsable de Logística Segundo Jorge Villalobos Chávez ha actuado en forma negligente en sus funciones como es el llevar a cabo una adecuada y oportuna gestión de la Unidad Operativa de Logística (que incluye el incumplimiento de las funciones señaladas en su contrato administrativo de servicios), incumplimiento de función que genera la infracción al “principio de idoneidad” que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de “responsabilidad” que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que el procesado resulta pasible de sanción administrativa.**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con lo previsto en el artículo 10° y 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, corresponde al momento de determinar la sanción, considerar criterios de graduación, como la existencia de no intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de infracción, la repetición de la comisión de la infracción, la naturaleza de las funciones desempeñadas, la jerarquía del infractor y el beneficio obtenido por éste; que en el presente caso, si bien se advierte que, el procesado en su condición de responsable de Logística del SERNANP, tenía como función primordial el llevar una adecuada y oportuna gestión de la Unidad Operativa de Logística, que incluía supervisar las actividades de patrimonio, cierto es que debía contar con herramientas e instrumentos que permitan llevar una adecuada coordinación con el área en mención a fin de procurar un mejor control de las funciones que los especialistas en patrimonio desempeñaban respecto de los bienes del SERNANP que además, no se evidencia del contenido del Informe de Auditoría, tanto de sus observaciones y conclusiones que se haya producido una intencionalidad de parte del mismo, en el incumplimiento de sus funciones o en su caso de





querer perjudicar con sus acciones o inobservancias a la entidad o que se haya procurado un beneficio como consecuencia de ello, por último, de las indagaciones ante la Unidad Operativa de Recursos Humanos se ha verificado que el procesado no ha sido objeto de sanción disciplinaria por similares hechos con lo que se descarta la repetición de la infracción; que no está demás, mencionar que, se tiene conocimiento que, muchas de las observaciones detectadas en su oportunidad con el Informe de Auditoría citado se encuentran implementadas en el seguimiento de medidas correctivas al 31.06.2014, de igual forma se menciona que conforme a los Dictámenes de Auditoría practicados durante los años 2011, 2012 y 2013, los Estados Financieros se encuentran sin salvedades, es decir sin que exista observaciones al respecto, que en consecuencia, si bien las imputaciones efectuadas en su contra estuvieron orientadas a establecer una presunta negligencia en el ejercicio de acciones propias de su función, cierto es que, debieron considerarse aspectos referidos a la falta de instrumentos y directivas para una adecuada coordinación entre el especialista de patrimonio y el área a su cargo, permitiendo con ello evitar posibles perjuicios a la entidad que no se han advertido en el caso de autos; además se debe señalar que la finalidad de los exámenes e informes de control, es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, conforme así lo prescribe el artículo 2° de la Ley 27785- ley del Sistema Nacional de Control, además de ello, la aplicación inmediata de medidas correctivas a fin de que los hallazgos y consecuentes observaciones que se determinen, sean levantadas adecuadamente, y no así buscar únicamente la imposición de medidas sancionadoras en contra de los servidores que propendan a perjudicar su normal desenvolvimiento al interior de la entidad.

Que, es pertinente indicar que, de acuerdo a los considerandos de la resolución de instauración del proceso disciplinario, teniendo en cuenta las observaciones N°s 18 y 19 del Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" en las que se habría visto involucrado el servidor procesado y respecto de las cuales la Secretaria Técnica consideró la existencia de indicios de presunta responsabilidad en su contra, que advertían cierta gravedad según el Informe N° 007-2014-SERNANP-STPAD del 16.10.2014, es que la Administración dispuso que la instrucción del procedimiento se realice por el Jefe de la Oficina de Administración y que el Órgano Sancionador sea el Jefe del SERNANP, por cuanto la posible sanción a imponerse sería una resolución contractual a mérito de lo dispuesto en los artículos 9 y 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; sin embargo, del análisis expuesto en los puntos precedentes se tiene que, el procesado estaría siendo responsable respecto de una de las observaciones citadas, por lo que la presumible condición de gravedad de las supuestas faltas estaría variando como consecuencia del desarrollo del procedimiento, siendo ello así, las presuntas infracciones no representarían una grave afectación, que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el procesado no mantiene vínculo contractual con la entidad, por lo que resultaría aplicable la sanción que corresponda teniendo en cuenta además la condición citada, sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento) no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya o sancione bajo la solicitud de sanción de resolución de contrato o de



multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador. En ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en el artículo 9° del citado Reglamento, es que, se considera como faltas leves la amonestación, suspensión y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento que resulte necesario para el presente caso, siendo el de una multa el que se adecua según los análisis advertidos.

Que, consecuentemente el Órgano Instructor en su Informe N°002-2015-SERNANP-OI-OA del 21.01.2015 concluye que don **Segundo Jorge Villalobos Chávez** en su condición de responsable de Logística (15.03.2010 al 31.12.2010) ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de la Observación 18 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, al trasgredir sus funciones previstas en el contrato administrativo de servicios N°1074-2010-SERNANP del 15.03. 2010 que asimismo, no ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de la Observaciones 19 del Informe de auditoría citado, recomendando respecto a la observación en la que se le ha encontrado responsabilidad la imposición de la sanción de Multa ascendente al 5% de la UIT, prevista en el literal c) del artículo 9°, literal a) del inc. 11.2 del artículo 11° y artículo 12° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y sobre la Observación N° 19 del citado Informe de Auditoría, en la que no se acredita responsabilidad administrativa funcional, recomienda su absolución de los cargos imputados en su contra.

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM y en su condición de Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con Multa ascendente al 4% de la UIT al Responsable de Logística del SERNANP Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez (15.03.2010 al 31.12.2010) por haber incumplido sus funciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N°1074-2010-SERNANP del 15.03. 2010, que establece "lograr la adecuada y oportuna gestión de la Unidad Operativa de Logística, contribuyendo en el logro de los fines y objetivos del SERNANP"; como consecuencia de encontrarse comprendido en la Observación N° 18 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, del Órgano de Control Institucional, trasgresión que constituyen la infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; sanción disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 9° y literal b) del inc. 11.1 del artículo 11° y artículo 12° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Absolver a Segundo Jorge Villalobos Chávez en su condición de Responsable de Logística (período del 15.03.2010 al 31.12.2010) de las imputaciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 104-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 respecto de la Observación N° 19 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- El servidor procesado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles





siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 044-2014-PCM.- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Jefe de la Oficina de Administración quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del curso de apelación lo conocerá y resolverá la Secretaria General del SERNANP.



Artículo 4°.- La Oficina de Administración dispondrá la notificación de la presente resolución al interesado y el trámite de su publicación en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



se y comuníquese.

Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP